

**Proceso Rol N°12.301-5-2016**  
**Segundo Juzgado de Policía Local**  
**Las Condes**

**Las Condes, nueve de diciembre de dos mil dieciséis.**

**VISTOS;**

A **fs. 41 y modificada a fs. 58** don **Renato Luis Oviedo Sánchez**, Oficial FACH (R), domiciliado en calle Martín Alonso Pinzón N° 4747, departamento 73, comuna de Las Condes, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Comercial Alto Madero Limitada**, representada por don **Alvaro Andrés González Silva**, ambos domiciliados en Avda. La Plaza N° 2244, Las Condes y en Avda. Alonso de Córdova N° 2337, comuna de Vitacura, fundando las acciones en las supuestas infracciones a la Ley N° 19.496, en que habría incurrido el proveedor denunciado al no dar cumplimiento a los términos y condiciones pactados, ya que habiendo adquirido de la querrellada varios muebles, por la suma total del \$ 2.800.000.-; entre los que se encontraba un bar, que debía instalarse en su domicilio; que la entrega respecto de este mueble no se produjo, toda vez que en dos ocasiones concurrieron a su domicilio con esa finalidad, lo que no fue posible por errores de diseño y dimensiones.

Por lo anterior, solicita se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496 y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$2.800.000.- por concepto de daño emergente y la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas de la causa; **acciones que fueron notificadas a fs.61.**

A **fs.173** se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la parte querellante y demandante y del apoderado de la parte querellada y demandada, oportunidad en que se opusieron las excepciones de Falta de Legitimación Pasiva y de Corrección del Procedimiento de acuerdo al artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en minuta escrita que rola a fs. 87, contestándose las acciones en libelo acompañado a fs. 92, incorporándose ambas presentaciones a la audiencia, rindiéndose prueba documental por la parte querellante, la que se detallará en la parte considerativa de esta sentencia.

Encontrándose el proceso en estado se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**a) En cuanto a las Excepciones:**

**PRIMERO:** Que, la parte Comercial Alto Madero Limitada, a fs.87 opone las excepciones de Falta de Legitimación Pasiva y la de Corrección del Procedimiento establecida en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, fundadas en que el proveedor de los bienes y servicios cuyo incumplimiento se reclama es la empresa **Alto Flex**, que sería una persona jurídica distinta de la denunciada **Comercial Alto Madera Limitada**, y que no correspondería a su nombre de fantasía; que, en consecuencia no tendría el carácter de proveedor al no existir ningún tipo de vínculo con el consumidor reclamante de autos; que en este caso, se trataría de empresas distintas, sin que exista entre su parte y el actor relación de consumo, por lo que no puede ser considerado proveedor para los efectos previstos en la Ley N° 19.496, solicitando se rechacen las acciones interpuestas en su contra por no tener ninguna relación con los hechos.

**SEGUNDO:** Que, la parte de don Renato Oviedo Sánchez a fs.184, solicita el rechazo de las excepciones opuestas, toda vez que contrario a lo afirmado por la denunciada, Comercial Alto Madero Limitada, es el proveedor de los bienes y servicios contratados, que si bien no se entregó boleta o factura, emitió presupuesto por Alto Madero, más aún cuando se concurrió al local donde funciona la tienda de Alto Madero, ubicado en Avda. Alonso de Córdova N° 2337, comuna de Vitacura, lugar donde se habría confeccionado y entregado presupuesto a nombre de Alto Madero y recibido el pago a nombre de dicha empresa; habiéndose acreditado además, la calidad de proveedor de Alto Madero. mediante el presupuesto-orden de compra de 10 de octubre de 2015, que da cuenta del pago de la suma de \$ 500.000- de parte de la cónyuge del actor; y que evidentemente existiría relación entre Alto Flex y Alto Madero, toda vez que en ambas el Sr. Sebastián Adamo, figura en su administración, siendo la persona con quien se habrían vinculado al contratar.

**TERCERO:** Que, en relación a las excepciones opuestas, cabe señalar que la legitimación pasiva de la parte denunciada debe entenderse en este

caso, necesariamente en relación a su condición de proveedor; que en este sentido el denunciante, al advertir el supuesto incumplimiento del proveedor con el que contrató la confección e instalación de un mueble para su domicilio, ejerció las acciones en contra de quien detentaba tal calidad de acuerdo a los antecedentes disponibles y a la apariencia de las circunstancias, sin que puede establecerse que dicha elección obedecería al azar, puesto que los antecedentes allegados al proceso- fs. 40, 107 y 176 - fluye claramente que el actor habría contratado con la empresa Alto Madero; pudiendo determinarse asimismo, que existiría una relación evidente con Alto Flex, pues registran el mismo domicilio en Avda. Alonso de Córdova N° 2337- según documento de fs.19-, de manera que Comercial Alto Madero resulta directamente vinculada con los hechos denunciados, atendido además, que no es posible poner de cargo del consumidor y el público en general, conocer la intrincada malla jurídica comercial que liga o relaciona a una empresa determinada con otras sociedades, estimando que en este caso, aparece enfrentando la relación de consumo Comercial Alto Madero Limitada, razones por la cuales se rechazan las excepciones opuestas.

**b) En el aspecto infraccional:**

**CUARTO:** Que, la parte querellante sostiene que el proveedor denunciado no habría dado cumplimiento a lo acordado, ya que no habría entregado e instalado el mueble consistente en un bar, que debía acondicionarse a la medida en el departamento del actor, lo que no habría ocurrido, no obstante haberse pagado el precio; vulnerando de esta manera lo dispuesto en la Ley N° 19.496.

**QUINTO:** Que, la querellada alega únicamente en su defensa a fs. 92 que no tendría la calidad de proveedor respecto de los hechos alegados en la querrela y demanda interpuestas en autos por don Renato Oviedo Sánchez, reiterando los fundamentos de la excepción de Falta de Legitimación Pasiva, esta vez como alegación de fondo, sin referirse a las infracciones que se le imputan; debiendo al respecto rechazarse dicha alegación por los mismos fundamentos expuestos en la motivación tercera de este fallo.

**SEXTO:** Que, la parte denunciante a fin de acreditar el incumplimiento que reclama, acompañó a los autos los siguientes antecedentes: **1)** a fs. 19 y 112 comprobante de pago por la suma de \$ 2.800.000.-; **2)** a fs. 38 y 39 rolan fotografías del mueble ofrecido y del espacio disponible para su

instalación; **3)** A fs. 40 y 111 rola nota de venta de los muebles vendidos por Alto Madero al actor con detalle del valor de cada uno y el monto total IVA incluido; **4)** A fs. 104 rola copia del presupuesto de los muebles acordados entre las partes; y **5)** A fs. 108 rola copia de Estado de cuenta de tarjeta de crédito del actor en que se registra el pago de \$ 2.800.000.-.

Que, la querellante acompañó además, de fs. 20 a 37 impresiones de reclamos extraídos de sitios web; y a fs. 119 y siguientes, copias de demandas y querellas presentadas en contra de la empresa Comercial Alto Madero Limitada, antecedentes todos recaídos en hechos distintos a los que son materia de la litis, documentos que no se considerarán al momento de ponderar las pruebas ya que no guardan relación con la materia sometida a la decisión del Tribunal.

**SÉPTIMO:** Que, respecto de los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fs. 96 a 106, acerca de los cuales se ordenó su exhibición en audiencia de percepción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, atendido que la parte denunciante no concurrió a la audiencia respectiva, y teniendo presente el apercibimiento señalado en el inciso primero de la norma citada, se tendrán por no presentados.

**OCTAVO:** Que, a fs.190 la parte denunciada y demandada objeta y observa los documentos acompañados de contrario, impugnando los documentos acompañados, por no constarle su autenticidad ni integridad y por emanar de un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido a reconocerlos; que al respecto, debe considerarse que los documentos impugnados son instrumentos privados que no han requerido de formalidades para su otorgamiento, razón por la cual no resulta procedente su impugnación por falta de autenticidad, sin que hayan sido tachados de falsedad, debiendo por estos motivos rechazarse las impugnaciones efectuadas, ponderando tales antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

**NOVENO:** Que, de los documentos acompañados al proceso, es posible dar por acreditado que la parte denunciada de Comercial Alto Madero Limitada, se obligó a entregar en el domicilio actor de un mueble con características de Bar, que debía ser instalado de acuerdo a las especificaciones entregadas, según consta de nota de venta de fs.40 y fotografía de fs. 38; de lo que no se habría dado cumplimiento por parte de la denunciada.

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo declarado en la motivación precedente, y atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil,

incumbe a la parte denunciada acreditar la extinción de la obligación que ha quedado establecida en autos; que no obstante, dicha parte no ha rendido prueba en tal sentido o bien tendiente a eximirse de su responsabilidad en los hechos; siendo estos motivos suficientes para concluir que el proveedor Comercial Alto Madero Limitada, ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, que señala: **“Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.”**

**UNDÉCIMO:** Que, en mérito de todo lo anterior, es procedente acoger la querrela infraccional interpuesta a fs. 41 por don Renato Luis Oviedo Sánchez, en contra de Comercial Alto Madero Limitada, por ser autora de infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

**c) En el aspecto civil:**

**DUODÉCIMO:** Que, la parte de don Renato Luis Oviedo Sánchez, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando se condene a Comercial Alto Madero limitada, al pago de una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 2.800.000.- por concepto de daño directo y la suma de \$ 5.000.000.- por concepto de daño moral, rindiendo la prueba documental individualizada en el considerando sexto, a fin de acreditar los perjuicios que invoca.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, habiéndose acogido la denuncia de autos y concluyéndose que Comercial Alto Madero Limitada, ha contravenido los términos pactados en la entrega del mueble consistente en un bar, que debió instalar en el domicilio del actor, se estima procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios, regulándose en la suma de \$1.150.000.-; correspondiente al daño directo experimentado por el actor en su patrimonio al no recibir a cambio del precio pagado, el mueble que debía confeccionar e instalar la parte demandada, monto que corresponde al consignado en documento de fs.40.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en la misma variación que experimente el IPC (índice de precios al consumidor) calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes de diciembre de 2015, fecha en que se habría

pagado la confección de los muebles, según documentos de fs. 19 y 40, y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

**DÉCIMO QUINTO** : Que, si bien de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la citada Ley N° 19.496, el consumidor tiene derecho a que se le indemnice el daño material o moral que el incumplimiento de las normas puede ocasionar; en la especie, la parte demandante no acompañó antecedentes que permitan dar por acreditado el monto y procedencia de la indemnización que reclama respecto del daño moral que invoca, toda vez que el daño aún cuando sea moral, deberá siempre ser acreditado, según lo dispone expresamente el artículo 50 inciso final de la Ley antes citada que señala " **Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan, de conformidad a las normas señaladas en el párrafo 2º de este Título, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados**" ; teniendo presente, que la simple molestia por el fracaso en la realización del contrato acordado, resulta insuficiente para establecer que haya sufrido menoscabo a su tranquilidad de espíritu y la alteración profunda de sus emociones; debiendo en consecuencia rechazarse la demanda civil deducida a fs. 41 a este respecto.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley N° 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

**a)** Que, se rechazan las excepciones de Falta de Legitimación Pasiva y Corrección del Procedimiento interpuestas por la parte denunciada y demandada.

**b)** Que, se acoge la querrela infraccional de fojas 41 y su modificación de fs. 58 y se condena a **Comercial Alto Madero Limitada** representada por **Alvaro Andrés González Silva**, a pagar una multa equivalente en pesos a **20 UTM ( veinte unidades tributarias mensuales)**, por ser autora de la infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19.496.

c) Que, se acoge con costas la demanda civil deducida a fs. 41 y modificada a fs.58, por don **Renato Luis Oviedo Sánchez** y se condena a **Comercial Alto Madero Limitada** representada por **Alvaro Andrés González Silva**, a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$1.150.000.- por concepto de daño directo; reajustada en la forma señalada en el considerando décimo cuarto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen desde que el deudor se constituya en mora.

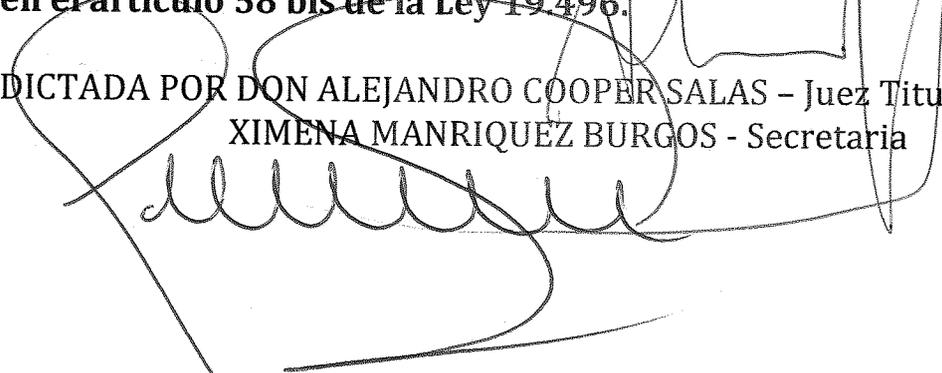
d) Que, se rechaza la indemnización solicitada por concepto de daño moral a fs. 41 y siguientes, por no haberse acreditado su monto y procedencia.

Despáchese orden de reclusión nocturna por el término legal en contra del representante legal de la sociedad infractora si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

**Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal**  
**Notifíquese**

**Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.**

DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS - Juez Titular  
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria



C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

A fojas 224, téngase presente.

**Vistos:**

Teniendo presente que la menor entidad de la infracción en que incurrió la denunciada justifica, en concepto de esta Corte, rebajar la sanción de multa impuesta a una que condiga con esa gravedad reducida, aplicándosela siempre dentro de los márgenes del artículo 24 de la Ley 19.496.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 203 y siguientes, **con declaración** de que se rebaja la multa que Comercial Alto Madero Limitada debe pagar por infringir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496 al equivalente en pesos al día de pago a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese y devuélvase.

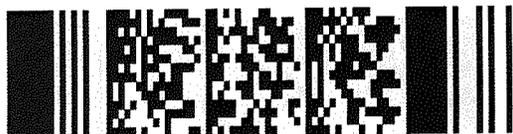
N°Trabajo-menores-p.local-498-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ER ANIBAL MOYA CUADRA  
STRO  
ia: 23/08/2017 12:43:23

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ  
MINISTRO  
Fecha: 23/08/2017 13:02:23



RZLXCXXGX